

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4518 *REAL DECRETO 81/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-96).*

La vigente Clasificación Nacional de Bienes y Servicios (CNBS) está asociada a la Clasificación Nacional de Actividades de 1974 (CNAE-74). Dado que ésta se ha revisado y se ha elaborado la CNAE-93, es preciso disponer de una nueva Clasificación Nacional de Productos.

Por otra parte, la ubicación de España en el contexto internacional, especialmente desde nuestro ingreso en la Comunidad Europea, hace perder funcionalidad a las clasificaciones nacionales de uso estadístico que se venían utilizando. Además, el funcionamiento del mercado interior comunitario requiere normas estadísticas aplicables a la recogida, transmisión y publicación de datos estadísticos nacionales y comunitarios con objeto de que las empresas, las instituciones financieras, las administraciones y todos los demás agentes económicos del mercado único dispongan de datos estadísticos comparables y fiables.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de la Unión Europea número 3696/1993, de 29 de octubre, relativo a la Clasificación Estadística de Productos por Actividades en la Comunidad Europea, denominada CPA, y que autoriza a los Estados miembros a la elaboración de una nomenclatura nacional derivada de la misma, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, una vez oídos la Comisión Interministerial de Estadística y el Comité Internacional de Estadística, y con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística, ha elaborado la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Reglamento Comunitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-96), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, que se publica como anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

1. A efectos de esta clasificación se entenderá por «productos» los bienes muebles e inmuebles y los servicios.

2. La CNPA comprende los siguientes niveles:

- a) Un primer nivel formado por partidas identificadas mediante un código alfabético de un carácter (secciones).
- b) Un nivel intermedio formado por partidas identificadas mediante un código alfabético de dos caracteres (subsecciones).
- c) Un segundo nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de dos cifras (divisiones).
- d) Un tercer nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de tres cifras (grupos).
- e) Un cuarto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de cuatro cifras (clases).
- f) Un quinto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de cinco cifras (categorías).
- g) Un sexto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de seis cifras (subcategorías).
- h) Un séptimo nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de ocho cifras (elementos).

Artículo 3.

La CNPA-96 será de uso obligatorio en el ámbito de la Ley de la Función Estadística Pública, en las relaciones de las personas físicas y jurídicas privadas con la Administración General del Estado. Asimismo podrá ser de aplicación en estadísticas de interés para otras Administraciones públicas en el marco de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la citada Ley.

Artículo 4.

1. Los organismos sujetos a la Ley de la Función Estadística Pública que, para el cumplimiento de sus objetivos de información estadística, necesiten utilizar una clasificación con mayor grado de desagregación que el de la CNPA-96 la podrán realizar dentro del marco de la misma y siempre que se garantice una comparabilidad perfecta con la CNPA-96.

2. Para ello, los organismos interesados remitirán al Instituto Nacional de Estadística una propuesta razonada, quien resolverá previo dictamen del Consejo Superior de Estadística.

Disposición adicional única.

El Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, y previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, podrá proceder a la revisión periódica de las rúbricas comprendidas en la CNPA-96 para ajustarla a las modificaciones introducidas en las clasificaciones internacionales o en las listas de productos de uso estadístico de la Unión Europea, y para adaptarla a la evolución tecnológica y económica.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogada la Orden del Ministerio de Economía de 12

de septiembre de 1978, por la que se aprueba la Clasificación Nacional de Bienes y Servicios, sectores agrario e industrial, integrada en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Disposición final primera.

El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

4519 *ORDEN de 23 de febrero de 1996 por la que se modifica el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, adaptándolo a las disposiciones de armonización comunitarias contenidas en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.*

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, incorpora al ordenamiento jurídico español las disposiciones comunitarias de armonización aprobadas por la Directiva 95/7/CEE, de 10 de abril de 1995, particularmente por lo que se refiere a las medidas de simplificación adoptadas en relación con la tributación de las denominadas «ejecuciones de obra intracomunitarias».

Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto 80/1996, de 26 de enero, por el que se modifican determinados preceptos reglamentarios del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha dado nueva redacción al apartado 1 del artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, suprimiendo la obligación de consignar en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias las ejecuciones de obra así como los envíos y recepciones de materiales relativos a las mismas entre Estados miembros de la Unión Europea.

Por consiguiente, en desarrollo de los preceptos citados, es preciso adaptar el contenido de la declaración recapitulativa que deben presentar quienes realicen operaciones intracomunitarias, modificando el modelo de declaración aprobado por la Orden de 16 de marzo de 1993 que posteriormente fue modificado por la Orden de 17 de junio de 1993.

Por todo ello, en uso de la habilitación contenida en el artículo 80, apartado uno, párrafo primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, que dispone que la declaración recapitulativa se recogerá en un impreso ajustado al modelo aprobado a estos efectos por el Minis-

tro de Economía y Hacienda, que podrá ser presentado en soporte directamente legible por ordenador en las condiciones que se establezcan, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Aprobación del nuevo modelo 349.*—Se aprueba el nuevo modelo 349 «Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias» que figura en el anexo I de la presente Orden que sustituye al modelo aprobado por la Orden de 17 de junio de 1993 y que figuraba como anexo I de la misma. El modelo consta de dos ejemplares: uno para la Administración y otro para el sujeto pasivo, y se compone de una hoja resumen, así como hojas interiores.

Segundo. *Aprobación del nuevo soporte directamente legible por ordenador.*—1. Se aprueban los diseños físicos y lógicos que figuran en el anexo II de la presente Orden, a los que deberán ajustarse soportes directamente legibles por ordenador que se presenten en lugar de las hojas interiores del modelo 349, que sustituyen a los diseños físicos y lógicos aprobados por la Orden de 17 de junio de 1993 y que figuraban como anexo II de la misma.

2. Será obligatoria la presentación en soporte directamente legible por ordenador de las hojas interiores de la declaración recapitulativa, siempre que concurra cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que el sujeto pasivo declarante hubiese optado por presentar cualquier otra declaración o comunicación a la Administración Tributaria mediante soporte directamente legible por ordenador.

b) Que los registros o soportes contables cuyo examen proceda efectuar para comprobar la exactitud de los datos a consignar en la declaración recapitulativa se lleven por medio de equipos electrónicos de proceso de datos.

Tercero. *Sujetos pasivos obligados a la presentación de la declaración recapitulativa.*—Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, en formato papel o soporte directamente legible por ordenador, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan realizado las operaciones previstas en el artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Cuarto. *Contenido de la declaración recapitulativa.*—En los términos previstos en los artículos 79 y 80 de Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la declaración recapitulativa se consignarán las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro, exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno, dos y tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se incluirán entre estas operaciones las transferencias de bienes comprendidas en el artículo 9, número 3.º, de la Ley del Impuesto.

Por contra, quedarán excluidas las siguientes operaciones:

a) Las entregas de medios de transporte nuevos realizadas a título ocasional por las personas comprendidas en el artículo 5, apartado uno, párrafo e) de la Ley del Impuesto.

b) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido para destinatarios que no tengan atribuido un número de identificación a efectos del citado tributo en cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea.

2.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto, realizadas por personas o entidades